



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Viernes festivo avalado por programación de turnos del Consejo
Seccional de la Judicatura de Bogotá-Cundinamarca*

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/104113876/PROGRAMACION+TURNOS+MARZO+A+JUNIO+DE+2022+MODIFICADOS+EL+18+DE+MARZO+DE+2022+CON+VIDA.pdf/2a639665-8f82-4ca6-85e0-3279fc19904b>

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **LUIS CRISOSTOMO ALVAREZ NIÑO**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

LUIS CRISOSTOMO ÁLVAREZ NIÑO indicó que tiene una relación laboral con la empresa **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, desde el 18 de marzo de 2010, en el cargo de oficial de mantenimiento locativo, motivo por el cual es enviado en misión a diversas empresas.

Señaló, que para el pasado 04 de febrero del año en curso presentó derecho de petición ante la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, por medio del cual, solicitaba copia de los contratos de trabajo suscritos entre la parte accionante y la empresa accionada desde el 18 de marzo de 2010 hasta la actualidad, copia de los desprendibles de pago y consignaciones realizadas al fondo de cesantías, como consecuencia de toda la relación laboral originada por los contratos

celebrados, indicando que a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional, no se había dado contestación alguna a su petitum, actuar con el que considera vulnerado su derecho fundamental

PETICIONES DEL ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, para que dé respuesta de fondo a la petición elevada en el menor tiempo posible.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUAN FELIPE BARRERA AMADO en su calidad de representante judicial y extrajudicial de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, indicó que el accionante celebró un contrato laboral con la empresa accionada, cuyo tipo y duración corresponde a obra o labor determinada, que dio inicio el 18 de marzo de 2010, desempeñando el cargo de operario de aseo.

Señaló, que la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, no es una empresa de servicios temporales, motivo por el cual sus trabajadores no son enviados en misión a otras empresas clientes como lo indica el accionante, dado que la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.** es una empresa prestadora de servicios tercerizados especializados cuya figura legal se encuentra contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, y la Resolución No. 2021 de 2018, por lo cual puede proveer de servicios con plena autonomía técnica, administrativa y financiera.

Afirmó, que el accionante en su relación laboral solo ha firmado un contrato con ellos.

Señaló, que verificado el derecho de petición elevado el pasado 4 de febrero, en lo concerniente a la copia de las consignaciones realizadas al fondo de pensiones, esta carece de pretensión por cuanto no fue solicitado en dicho escrito.

Señalo que, la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, dio respuesta de manera clara, congruente y de fondo, el pasado 04 de abril, siendo esta remitida al correo electrónico luisalvareznino@gmail.com, el cual fue aportado por el accionante en el derecho de petición y en la presente acción de tutela.



Bogotá D.C., 04 de abril del 2022

Señor
LUIS CRISOSTOMO ALVAREZ NIÑO
C.C.: 4079269
Dirección: Carrera 90 D No. 41 - 32 Sur Barrio Las Brisas
Teléfono: 3223345108
E-mail: luisalvareznino@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo.

En atención a su comunicado adiado el día 04 de febrero del año 2022, radicado en las instalaciones de nuestra compañía el mismo día de mes y año, mediante el cual nos solicita copia de los contratos de trabajo suscritos entre la compañía y usted, copia e los desprendibles de pago durante toda la relación laboral junto con las consignaciones al fondo de cesantías realizadas a su favor; acusamos el recibo y nos permitimos dar respuesta a su solicitud a través de documentación anexa y en los siguientes términos:



Victor Jose Ruidiaz Pinzon <vjruidiaz@serdan.com.co>

RESPUESTA DE DERECHO DE PETICION // LUIS CRISOSTOMO ALVAREZ NIÑO 4079269

1 mensaje

Victor Jose Ruidiaz Pinzon <vjruidiaz@serdan.com.co>

4 de abril de 2022, 8:53

Para: luisalvareznino@gmail.com

Cc: James Humberto Florez Serna <jhflorez@serdan.com.co>, Juan Felipe Barrera Amado <jbarrera@serdan.com.co>, Juan Alejandro Parra Paez <japarra@serdan.com.co>, Maria Paula Jimenez <mpjimenez@serdan.com.co>

Bogotá D.C., 04 de abril del 2022

Señor
LUIS CRISOSTOMO ALVAREZ NIÑO
C.C.: 4079269
Dirección: Carrera 90 D No. 41 - 32 Sur Barrio Las Brisas
Teléfono: 3223345108
E-mail: luisalvareznino@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo.

En atención a su comunicado adiado el día 04 de febrero del año 2022, radicado en las instalaciones de nuestra compañía el mismo día de mes y año, mediante el cual nos solicita copia de los contratos de trabajo suscritos entre la compañía y usted, copia e los desprendibles de pago durante toda la relación laboral junto con las consignaciones al fondo de cesantías realizadas a su favor; acusamos el recibo y nos permitimos dar respuesta a su solicitud a través de documentación anexa.

Agradecemos la atención prestada, quedamos atentos a sus comentarios e inquietudes.
FAVOR ACUSAR EL RECIBO DEL PRESENTE CORREO.

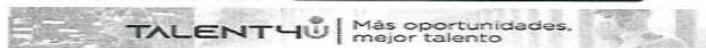


una empresa del grupo altum

Victor Jose Ruidiaz Pinzon
Abogado Junior Jurídico Laboral
Teléfono: (+57) 3487370 EXT 1126
Bogotá DC - Colombia



¡Evalúa mi servicio! Da clic aquí



5 adjuntos

- Comprobantes de nómina de la relación laboral, en el periodo comprendido entre el mes de enero del año 2013 y el mes de marzo del año 2022.zip 8327K
- Informe de cesantías pagadas por afiliado de los daños causados correspondientes a los años 2020 y 2021.pdf 304K
- Certificado de pago de Cesantías desde el periodo 2013 hasta el periodo 2019.pdf 187K
- Contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada de fecha 18 de marzo del año 2010.pdf 774K
- Respuesta Derecho de Petición.pdf 544K

Concluyó, solicitando negar la presente acción constitucional, dado que la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del tutelante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **LUIS CRISOSTOMO ALVAREZ NIÑO**, fue quien radicó el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial estima pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **LUIS CRISOSTOMO ALVAREZ NIÑO**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada para el pasado 4 de febrero del año en curso.

Atendiendo todo lo precedente, se tiene que indicar, que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real y formal a las peticiones elevadas, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la entidad accionada, y confirmada por el accionante, se tiene que los elementos materiales probatorios dan prueba que el pasado 4 de abril se remitió la respuesta a la petición en forma clara, concreta y de fondo, al correo electrónico luisalvareznino@gmail.com, que fuese aportado por el accionante como medio de notificación en la respectiva petición y que de igual manera fue aportado por éste en la presente acción de tutela, por lo que a pesar de no haberse dado respuesta oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

Entonces, de acuerdo a lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, al haberse otorgado respuesta a la petición elevada el pasado 4 de febrero, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que "la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí accionante, pues debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y

oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a **LUIS CRISOSTOMO ALVAREZ NIÑO**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Respecto a lo anterior, el accionante si bien confirma que recibió la respuesta por parte de la empresa accionada a la petición elevada, este indica que los documentos anexos como lo son las copias solicitadas, presentan error al querer visualizarlas, por lo tanto se le solicita a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, que remita por el medio más expedito y efectivo todos aquellos anexos que fueron incluidos en la respuesta al derecho de petición instaurado el 4 de febrero de 2022 a la dirección física indicada.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **LUIS CRISOSTOMO ÁLVAREZ NIÑO**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **INSTAR** a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, para que le remita al accionante, por el medio más eficaz y efectivo los documentos que fueron aportados con la respuesta del 4 de abril de 2022.

T E R C E R O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ